TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REGLAMENTO SOBRE PROCEDIMIENTO DE CAMBIO, SUPRESIÓN Y AÑADIDURA DE NOMBRES

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 29-11 establece que el Tribunal Superior Electoral es un órgano constitucional de carácter autónomo, con personalidad jurídica e independencia funcional, administrativa, presupuestaria y financiera. Constituye una entidad de derecho público, con patrimonio propio inembargable, con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren útiles para el cumplimiento de sus fines, en la forma y en las condiciones que la Constitución, las leyes y sus reglamentos determinen.

CONSIDERANDO: Que el artículo 68 de la Constitución de la República garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de ejercer sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales, deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y las leyes.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 68 de la Constitución de la República garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de ejercer sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales, deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y las leyes.

CONSIDERANDO: Que, la Constitución de la República Dominicana en su artículo 69, numeral 10, dispone: "Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

CONSIDERANDO: Que, el artículo 55, ordinal 7 de la Constitución de la República, dispone que: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos". En el mismo orden, el ordinal 8, establece que: "Todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley".

CONSIDERANDO: Que, la Convención Americana de los Derechos Humanos, de fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 739 de fecha 25 de diciembre de 1977, en su artículo 18, señala lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario."

CONSIDERANDO: Que, en adición a los derechos antes citados a un nombre y apellido/s, el ordenamiento jurídico dominicano consagró la figura jurídica del cambio de nombre, mediante la derogada Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil del 17 de julio de 1944, como un derecho otorgado por el legislador en favor de toda persona cuyo registro de nacimiento esté asentado en los libros del Registro Civil dominicano.

CONSIDERANDO: Que, la derogada Ley núm. 659 otorgaba al Poder Ejecutivo la facultad de decidir sobre dichas solicitudes. Sin embargo, en ocasión de la conformación actual de los órganos constitucionales, resulta más afín y efectivo que este tipo de procedimiento sea conocido y decidido por un órgano jurisdiccional.

CONSIDERANDO: Que, con la promulgación de la Ley Orgánica de los Actos del Estado Civil, núm. 04-23, el legislador otorga competencia al Tribunal Superior Electoral para conocer y decidir sobre las solicitudes de cambio, supresión o añadidura de nombres. Esta potestad aparece consignada en el artículo 134 de la citada ley. Atendiendo los términos del párrafo primero del referido artículo, este Tribunal tiene la facultad para establecer por vía reglamentaria el procedimiento relativo a sus nuevas competencias en materia de cambio de nombres.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Superior Electoral cuenta con la facultad reglamentaria delegada por el Constituyente revisor, a través del artículo 214 de la Constitución de la República, mediante el cual se dispone de forma expresa que el Tribunal Superior Electoral "reglamentará de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero".

VISTA: La Constitución de República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, en fecha trece (13) de junio del año 2015, gaceta oficial núm. 10805, del 10 de julio de 2015.

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre del año 1948.

VISTA: La Convención Americana de los Derechos Humanos, de fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 739 de fecha 25 de diciembre de 1977.

VISTA: La Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de fecha 20 de enero del año dos mil once (2011).

VISTA: La Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos Del Estado civil, de fecha 18 de enero del año dos mil veintitrés (2023).

VISTA: La Ley núm. 107-13, sobre derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, de fecha 8 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011, modificada por la Ley núm.145-11, del 14 de julio 2011.

VISTA: La Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, del 7 de junio de 2011.

VISTA: La Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal Dominicano del 19 de julio del 2002 y sus modificaciones contenidas en la Ley núm. 10-15, del 6 de febrero del año 2015.

VISTA: La Ley núm. 544-14, sobre Derecho Internacional Privado de República Dominicana, del 5 de diciembre del año 2014.

VISTA: La Ley nùm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del 17 de febrero 2023.

VISTA: La Ley núm. 821, de Organización Judicial, de fecha 21 de noviembre de 1927.

TÍTULO I
OBJETO, ALCANCE, ÓRGANOS DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto. Establecer las diferentes fases, requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos que deben ser agotados para obtener el cambio, supresión y añadidura de nombres, cuya competencia es exclusiva del Tribunal Superior Electoral.

Articulo 2.- Alcance y órganos de aplicación. El ámbito de aplicación del presente Reglamento es el territorio nacional y el territorio extranjero donde existan Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior y las dependencias del Tribunal Superior Electoral; este Tribunal será responsable de velar por el cumplimiento del mismo.

Artículo 3.- Definiciones. A los fines de este Reglamento se asumen las siguientes definiciones:

1. **Acta:** Documento donde se consigna el resultado de las deliberaciones y acuerdos de cada una de las sesiones de cualquier órgano.

2. **Acta del Estado Civil:** Documento instrumentado por un funcionario autorizado del Sistema Nacional de Registro del Estado Civil, que prueba la ocurrencia de un acto del estado civil, el cual constituye el registro permanente y oficial de un acontecimiento en particular relacionado con el estado civil inherente a las personas.

3. **Autoridad competente:** Tribunal Superior Electoral, dentro de las competencias a las que se refiere el presente reglamento.

4. **Añadidura de nombres:** Acción de agregar o adicionar otro/s nombre/s al que fue inscrito en la declaración de nacimiento.

5. **Cambio de nombres:** Consiste en la sustitución de los nombres con que una persona ha sido declarada ante las autoridades del Registro Civil por un nombre distinto.

6. **Competencia:** Facultad que tiene el Tribunal Superior Electoral para conocer y decidir los asuntos atribuidos por la Constitución, las leyes y este Reglamento.

1. **Corrección de datos:** Proceso mediante el cual se corrigen, por vía administrativa, errores materiales involuntarios de datos contenidos en el registro del acto del Estado Civil de la persona.

2. **Desistimiento:** Acción procesal mediante la cual la parte accionante o la recurrente, de forma voluntaria, renuncia a continuar con el proceso iniciado o el recurso interpuesto ante el Tribunal Superior Electoral.

3. **Estado civil de las personas:** Es la condición jurídica en la familia y la sociedad vinculada íntimamente a la persona, la cual se caracteriza por ser inalienable, indivisible e imprescriptible, y que está regulado por normativas de orden público, inderogables por convenciones particulares.

4. **Instancia:** Acto procesal mediante el cual la parte accionante o recurrente apodera de las demandas y acciones a uno de los órganos correspondientes, conforme lo establecido en la ley y este Reglamento.

5. **Juntas Electorales:** Dependencias de la Junta Central Electoral, las cuales tienen carácter administrativo y contencioso, a través de las que se pueden depositar las acciones de rectificaciones de Actas de Estado Civil y cambio, supresión y añadidura de nombres, conforme lo establecido en la ley y este Reglamento.

6. **Oficina de Servicio al Ciudadano:** Dependencia del Tribunal Superior Electoral que funcionan bajo la supervisión de la Secretaría General, encargadas de facilitar al ciudadano toda aquella información y orientación sobre los servicios y trámites que se encuentren disponibles en dichas oficinas.

7. **Pleno:** Máxima instancia del Tribunal Superior Electoral, integrado por su presidente/ presidenta y los jueces/juezas titulares o suplentes llamados/llamadas a formar parte del mismo.

8. **Rectificación de Actas de Estado Civil:** Corrección de carácter judicial de errores, omisiones o enunciaciones prohibidas, en que se ha incurrido en un acta del Estado Civil. Se efectúa en virtud de una sentencia cuya parte dispositiva será

transcrita en los registros con su fecha y se mencionará al margen del acta así modificada.

9. **Registro del Estado Civil:** Dirección dependiente de la Junta Central Electoral con atribución exclusiva de registrar los hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas.

10. **Supresión de nombre:** Acción de eliminar uno o más nombres del nombre inscrito ante el Registro Civil.

11. **Tribunal Superior Electoral:** Máxima autoridad en materia contenciosa electoral, de rectificación de actas del estado civil de carácter jurisdiccional y de cambio, supresión y añadidura de nombres

TÍTULO II
PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 4.- Principios Rectores. El proceso de cambio, supresión y añadidura de nombres, en todas sus fases, se regirá por los siguientes principios:

1. **Principio de Autonomía, Imparcialidad e Independencia.** Los / las jueces/ juezas que componen el Tribunal Superior Electoral deben actuar en forma imparcial y con independencia de los demás poderes del Estado, y solo están vinculados a las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Tratados Internacionales y las Leyes.

2. **Principio de Celeridad.** Las actuaciones jurisdiccionales se realizarán optimizando el uso del tiempo, resolviendo los procedimientos en un plazo razonable.

3. **Principio de Confianza Legítima.** Procura generar confianza en el ciudadano, en el sentido de que confíe que su solicitud será valorada y decidida dentro del marco de la legalidad y respeto de sus derechos.

4. **Principio de Igualdad Ante la Ley.** A los usuarios se les garantizarán sus derechos en igualdad de condiciones, velando para que no se establezcan requisitos o condiciones contrarias a lo señalado en la Constitución de la República y las Leyes.

5. **Principio del Debido Proceso.** Las actuaciones regidas por el presente Reglamento se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencias establecidas en la Constitución y las leyes.

6. **Principio de Ética.** Todo el personal al servicio del Tribunal Superior Electoral debe actuar con integridad, rectitud, eficiencia, responsabilidad y honestidad.

7. **Principio de Eficacia.** El Tribunal Superior Electoral resolverá de oficio los obstáculos puramente formales y evitará la falta de respuesta de las peticiones que les sean formuladas, las dilaciones y los retardos.

TÍTULO III
DE LA SOLICITUD DE CAMBIO, SUPRESIÓN Y AÑADIDURA DE NOMBRES

Artículo 5.- Solicitud de cambio de nombre. Toda persona que tenga interés de cambiar su nombre, suprimir o añadir otro a su propio nombre, deberá hacer una solicitud dirigida al Tribunal Superior Electoral y depositarla a través de su Secretaría General, de sus Oficinas de Servicio al Ciudadano o en las Juntas Electorales. La misma se realizará mediante instancia motivada y firmada por el solicitante o por su apoderado formal, con un original y una copia, exponiendo las razones de su petición debidamente justificada y acompañada de los documentos que le den soporte.

Párrafo I. Cuando las solicitudes sean depositadas en las Juntas Electorales o en las Oficinas de Servicio al Ciudadano del TSE, dentro del territorio nacional, la persona encargada las remitirá al Tribunal, vía la Secretaría General, en un plazo de siete (7) días calendario.

Párrafo II. En los casos de solicitudes realizadas ante las Oficinas de Servicio al Ciudadano, dependencias del TSE, en el exterior el/la encargado/a las remitirá al Tribunal Superior Electoral, vía la Secretaría General, dentro del plazo de tres (03) días.

Artículo 6.- Casos en los cuales procede la solicitud de cambio, supresión y añadidura de nombres:

1) Cuando la parte accionante sea un ciudadano dominicano que ha optado por la naturalización o ciudadanía en otro país y ese hecho haya impactado en su nombre. De igual manera, si ha agotado un procedimiento de cambio, supresión y añadidura de nombre en país extranjero, y lo demuestre.

2) Por decisión voluntaria del ciudadano interesado.

Artículo 7.- Casos en los cuales no procede la solicitud de cambio, supresión y añadidura de nombres:

1) En los casos en que el solicitante presente duplicidad de Actas de Nacimiento, hasta tanto sea resuelta la misma.

2) En los casos en que el Acta de Nacimiento presente irregularidades pendientes por resolver ante la Junta Central Electoral.

3) Cuando el solicitante esté sub-júdice conforme las condiciones y características especificadas en la Ley núm. 821 de Organización Judicial.

Párrafo. Una misma persona no podrá solicitar, en una sola instancia, un cambio de nombre y una rectificación de manera simultánea. En el caso de que ambas solicitudes sean, como se ha expresado, concurrentes, el Tribunal adoptará la medida administrativa que considere oportuna y pertinente en este momento.

TÍTULO IV
CONTENIDO DE LA INSTANCIA E INVENTARIO

Artículo 8.- Contenido de la Instancia. La instancia de solicitud de cambio, supresión y añadidura de nombres debe contener:

1) Estar dirigida al Tribunal Superior Electoral

2) Las generales del solicitante y representante legal, si lo tuviere.

3) Mención de los datos del Acta de Nacimiento objeto de la solicitud y de la Oficialía del Estado Civil donde está registrada.

4) Enunciación ordenada y precisa de los hechos que motivan la solicitud de cambio, supresión y añadidura de nombres, acompañada del inventario de los documentos probatorios y justificativos de la misma.

5) La firma del/la solicitante y de su representante legal, si lo tuviere. En caso de que no tenga representante legal solo bastará la firma del solicitante. Cuando el representante legal sea el único que firme la instancia, este debe anexar el poder de representación correspondiente, debidamente notarizado.

6) Cuando se trate de un menor de edad o un interdicto, el tutor o representante legal que suscriba la instancia debe enunciarlo y depositar la documentación legal que le acredita para actuar en su nombre y representación. En los casos de menores de edad, dicha instancia debe estar firmada por ambos padres del menor, si figuran en el Acta de Nacimiento. En caso de fallecimiento de uno o ambos padres, deberá presentarse Acta de Defunción.

Artículo 9.- Contenido del inventario de documentos. Sin que sea limitativo, la instancia deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

1) Acta Inextensa de Nacimiento del solicitante objeto de cambio, supresión y añadidura de nombres. (original)

2) Copia de la Cédula de Identidad y Electoral del solicitante o de su tutor o representante legal, en los casos donde el solicitante sea menor de edad.

3) Certificación de No Antecedentes Penales emitida por la Procuraduría General de la República, para el caso de los solicitantes mayores de edad.

4) Poder de representación debidamente notarizado, si aplica.

5) Documentos en los que haya utilizado el nombre o nombres solicitado (si es el caso), a saber: Acta de Nacimiento de hijos, Acta de Matrimonio, títulos académicos, marbetes de seguro, licencia de conducir, acta de bautismo, si los hubiere

6) En los casos de personas que hayan realizado cambio, supresión y añadidura de nombres en el extranjero, producto de la ciudadanía o naturalización, depositar copia de los documentos que haya utilizado en los actos de su vida pública y privada con el nombre/s requerido/s, producto del cambio realizado.

7) Cualquier otro documento probatorio que el solicitante considere pertinente y que justifiquen su solicitud de cambio, supresión y añadidura de nombres.

TÍTULO V
VALORACIÓN DE LA SOLICITUD

Artículo 10.- Valoración de la solicitud. El Tribunal Superior Electoral valorará la solicitud de cambio, supresión y añadidura de nombres, pudiendo dictar cualquier medida de instrucción que requiera el caso y pedir documentos adicionales que entienda pertinentes, previo a emitir el auto que autorizará las medidas de publicidad del proceso; documento emitido por el Juez Presidente del Tribunal. El ciudadano solicitante deberá aportar los documentos que requiera el Tribunal dentro de un plazo de siete (7) días calendario, a partir de cuando se le comunique lo requerido.

Párrafo I: El Tribunal Superior Electoral, a solicitud de parte o de oficio, podrá ordenar la comparecencia personal de las partes, testigos y cualquier otra persona a declarar personalmente en cámara de consejo o en audiencia pública, si lo estima pertinente.

Párrafo II. Cuando hubiere motivos justificados que le impida presentarse a la persona requerida conforme lo dispuesto por el párrafo anterior, el Tribunal comisionará a la Dirección de Inspectoría para que se traslade a recibir las declaraciones, que consignará en el acta que levante al efecto.

TÍTULO VI
MEDIDAS DE PUBLICIDAD

Artículo 11.- Medidas de publicidad. Para hacer de conocimiento público y oponible a terceros el interés de cambio, supresión y añadidura de nombres del solicitante, se disponen las siguientes medidas de publicidad:

1) Publicidad en sitio web: Este Tribunal publicará en su portal oficial (página web) un extracto de la solicitud de cambio, supresión y añadidura de nombres, indicando el número del expediente de dicha solicitud, el/los nombre/s y apellido/s

del solicitante, el nombre solicitado, y la invitación a quienes consideren que la acción de la modificación en el nombre del solicitante puede producirle un daño, a presentar oposición mediante instancia dirigida al Tribunal Superior Electoral o en el enlace del portal web del Tribunal.

2) Comunicación a instituciones públicas: El Tribunal Superior Electoral hará de conocimiento, por escrito, la petición de cambio, supresión y añadidura de nombres a las siguientes instituciones: Dirección Nacional de Registro Civil de la Junta Central Electoral, a la Procuraduría General de la República, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Superintendencia de Bancos, Dirección General Migración, Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), Dirección General de Pasaportes, Dirección General de Control de Drogas, Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía, así como cualquier otra institución que el Tribunal considere de lugar.

Párrafo I. Una vez informadas sobre la solicitud de cambio, supresión y añadidura de nombres, dichas instituciones tendrán un plazo de siete (7) calendario para presentar por escrito las objeciones de lugar, si las tuvieren, indicando los motivos. En el caso de que no depositen ninguna objeción dentro del plazo otorgado, el Tribunal continuará con la instrucción del expediente.

Párrafo II. La comunicación que, para fines informativos, se remitirá a las instituciones citadas anteriormente, será tramitada y firmada por el Secretario General del Tribunal y contendrá los siguientes datos:

a) Número de expediente
b) Fecha de recepción de la solicitud
c) Nombre y cédula de identidad del solicitante
d) Cambio solicitado
e) Plazo y vía para remitir sus consideraciones

3) Publicación en periódico de circulación nacional: El solicitante, en un plazo no mayor a los cinco (5) días calendario contados a partir de la fecha en la que se le notifique el auto de autorización para la publicidad de solicitud de cambio, supresión y añadidura de nombres, procederá a realizar una publicación en un periódico de circulación nacional,que contenga los siguientes datos: número del expediente con el cual se identifica la solicitud en el Tribunal Superior Electoral; el nombre y apellido del solicitante; el nombre que pretende utilizar, en caso de aprobarse su petición; y la invitación para que los que consideren que la acción del cambio, supresión o añadidura en el nombre pudiera producirle algún daño, procedan a presentar su oposición.

Párrafo I. El plazo para presentar oposiciones es de siete (7) días calendario contados a partir de la publicación del periódico. Las oposiciones se presentarán mediante instancia dirigida al Tribunal Superior Electoral y se depositarán en la sede del Tribunal o en una de sus dependencias, vía correo electrónico suministrado por la Secretaría General o a través del enlace del portal web del TSE disponible para tales fines, indicando sus generales, vías de contacto y los motivos en los que se fundamenta.

Párrafo II. El solicitante depositará en la Secretaría General de este Tribunal o en alguna de sus dependencias un ejemplar certificado del periódico donde se haya realizado la publicación, en un plazo de cinco (5) días calendario. Si el solicitante no lo deposita, el Tribunal Superior Electoral podrá librar acta de desistimiento tácito del expediente y ordenar su archivo definitivo.

Párrafo III. En los casos que amerite, el Tribunal fijará audiencia pública para conocer y debatir sobre las oposiciones presentadas y el cambio planteado, en cuyo caso, emitirá auto de fijación de audiencia pública y ordenará citar al solicitante y al o los terceros objetantes, a los fines de ser escuchadas, valoradas y ponderadas sus motivaciones, argumentos y evidencias; en caso contrario, podrá conocerlas en cámara de consejo.

TÍTULO VII
DE LA SENTENCIA, PUBLICIDAD Y EJECUCIÓN

Artículo 12.- Sentencia. El Tribunal Superior Electoral conocerá y dictará sentencia sobre la solicitud de cambio, supresión y añadidura de nombres en cámara de consejo o en audiencia pública, cuando lo considere necesario, dentro de un plazo de 30 días calendario, contados a partir de que el expediente se encuentre en estado de fallo.

Artículo 13.- Comunicación de la sentencia de solicitud de cambio, supresión y añadidura de nombres. Dictada la sentencia de solicitud de cambio, supresión y añadidura de nombres, la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral comunicará la decisión al solicitante o su representante legal, a la Junta Central Electoral (JCE) y a la persona o entidad que haya manifestado su objeción conforme lo previsto por este reglamento y gestionará la publicación de la sentencia en el sitio web del Tribunal.

Párrafo I.- Corresponde a la Junta Central Electoral promover, mediante anotación al registro, la autorización de cambio, supresión y añadidura de nombres dictada por sentencia según lo estipulado en el artículo 134, Párrafo II, de la Ley núm. 04-2023, Orgánica de los Actos del Estado Civil, de manera que surta efecto en todos aquellos actos del Estado Civil asentados con anterioridad y relacionados con la persona beneficiaria del cambio en su nombre.

TÍTULO VIII
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 14.- Recurso de revisión. La sentencia dictada por el Tribunal Superior Electoral con motivo de una solicitud de cambio, supresión y añadidura de nombres podrá ser recurrida en revisión ante el propio Tribunal Superior Electoral.

Párrafo I.- Tiene calidad para interponer el recurso de revisión el solicitante o su representante legal y la Junta Central Electoral. Asimismo, toda persona o entidad que haya presentado su oposición al cambio, supresión y añadidura de nombres ante este Tribunal, será considerado como parte y tendrá calidad habilitante para la interposición del recurso de revisión.

Artículo 15.- Plazo para la interposición del recurso. El plazo para interponer un recurso de revisión contra las sentencias que deciden sobre una solicitud de cambio, supresión y añadidura de nombres será de siete (7) días calendario, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia.

Párrafo I.- Todo recurso de revisión interpuesto fuera del plazo establecido será declarado inadmisible.

Párrafo II.- El recurso de revisión contra una sentencia de cambio, supresión y añadidura de nombres solo podrá ser interpuesto una vez.

Artículo 16.- Admisibilidad del recurso. El recurso de revisión contra las sentencias sobre cambio, supresión y añadidura de nombres solo será admisible cuando concurra una o varias de las causas siguientes:

1) Si en la sentencia hay motivaciones contradictorias.
2) Si después de emitida la sentencia se aportan documentos nuevos que de haber sido conocidos hubieren hecho variar la decisión sobre la solicitud de que se trata.

Artículo 17.- Interposición del recurso. El recurso de revisión será incoado mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, sus Oficinas de Servicio al Ciudadano o en la Junta Electoral , debidamente firmada por el/la recurrente o su representante legal y deberá contener las informaciones generales del/de la recurrente, las menciones del número y fecha de la sentencia contra la cual se interpone el recurso, una exposición de las motivaciones de hecho y de derecho y los pedimentos que se formulan, además del depósito de los documentos justificativos.

Párrafo I. En los casos en que el recurso de revisión haya sido depositado en una de las Oficinas de Servicio al Ciudadano del TSE o una Junta Electoral, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior Electoral, vía Secretaría General, dentro del plazo de cinco (05) días calendario.

Párrafo II. Corresponde a la Secretaría General del TSE notificar el recurso a las demás partes, según aplique. Este tramité deberá realizarse en un plazo de siete (7) días

calendario contados a partir de la recepción del recurso. Por su parte, los notificados contarán con un plazo de siete (7) días calendario para presentar sus consideraciones al respecto, mediante instancia debidamente motivada y depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral o en sus Oficinas de Servicio al Ciudadano.

Artículo 18.- Plazo para dictar sentencia. El Tribunal Superior Electoral conocerá y dictará sentencia del recurso de revisión en cámara de consejo o en audiencia pública, según considere el Pleno, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, a partir de que el expediente se encuentre en estado de fallo, dicha sentencia será ejecutoria de pleno derecho.

TÍTULO IX
DEL RECURSO DE TERCERÍA

Artículo 19.- Competencia y objetivo del recurso de tercería. El recurso de tercería contra las sentencias sobre cambio, supresión y añadidura de nombres se interpone por ante el Tribunal Superior Electoral y tiene por objetivo garantizar los derechos de los/las terceras/terceras sobre los efectos perjudiciales de la sentencia intervenida.

Artículo 20.- **Calidad para interponer el recurso de tercería**. El recurso de tercería contra las sentencias sobre cambio, supresión y añadidura de nombres solo podrá ser interpuesto por terceros que no hayan sido parte del proceso.

Párrafo. El Tribunal agotará todas las medidas necesarias para preservar el derecho de defensa de cualquier persona que tenga un interés legítimo.

Artículo 21.- Plazo para la interposición del recurso de tercería. El recurso de tercería será interpuesto en un plazo de diez (10) días calendario a partir de la publicación de la sentencia en la página web del Tribunal Superior Electoral.

Párrafo. El Tribunal Superior Electoral en cualquier etapa del proceso podrá adoptar cualquier medida de oficio a petición de parte, a fin de garantizar la eficacia de la sentencia a dictar.

Artículo 22.- Forma de interposición del recurso. La tercería se interpondrá mediante instancia motivada que será depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, sus dependencias o en la Junta Electoral correspondiente, debidamente firmada por el/la recurrente o su representante legal y que deberá contener las informaciones generales del/de la recurrente, las menciones del número y fecha de la sentencia contra la cual se interpone el recurso, enunciación de los hechos y los argumentos de derecho en que sustenta el recurso y los pedimentos que se formulan, además del depósito de los documentos justificativos.

Párrafo. En los casos en que el recurso de tercería haya sido depositado en una de las Oficinas de Servicio al Ciudadano del TSE o una Junta Electoral, el expediente deberá

ser remitido al Tribunal Superior Electoral, vía Secretaría General, para los fines correspondientes dentro del plazo de cinco (05) días calendario.

Artículo 23.- Admisibilidad del recuso. El recurso de tercería procede en los casos en que se encuentren reunidas las condiciones siguientes:

1) La sentencia recurrida haya ocasionado un perjuicio.
2) El demandante en tercería no haya sido parte ni representado en el proceso.
3) El recurso haya sido incoado en el plazo establecido y conforme a las formalidades de este reglamento.

Párrafo. El Tribunal Superior Electoral solo emitirá auto cuando se cumplan las condiciones precedentemente establecidas. Cuando el Tribunal advierta el incumplimiento de las condiciones de admisibilidad apoderará al Pleno del órgano para que se pronuncie al respecto en cámara de consejo.

Artículo 24.- Inadmisibilidad del recuso. El recurso de tercería será declarado inadmisible de oficio en Cámara de Consejo en los siguientes casos:

1) Cuando el recurrente no ostente o reúna las condiciones de tercero.
2) Cuando el recurrente haya sido parte.
3) Cuando el recurrente fue debidamente representado en el proceso.
4) Cuando haya sido interpuesto fuera del plazo establecido.

Artículo 25.- Notificación del recurso. El/la recurrente notificará a los que hayan sido parte en el proceso, incluyendo a la Junta Central Electoral, la instancia contentiva del recurso de tercería con los documentos anexos, dentro de un plazo de cinco (5) días calendario contados a partir de su depósito ante el Tribunal Superior Electoral.

Artículo 26.- Auto de fijación de audiencia. Cuando el recurso de tercería cumpla con las condiciones de admisibilidad, el Tribunal Superior Electoral emitirá Auto de Fijación de Audiencia, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario, que el/la recurrente notificará a los que hayan sido parte en el proceso, conjuntamente con la instancia del recurso de tercería y los documentos anexos.

Artículo 27.- Plazo para dictar sentencia. El Tribunal Superior Electoral conocerá y dictará sentencia del recurso de tercería en cámara de consejo o en audiencia pública en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, a partir de que el expediente se encuentre en estado de fallo, dicha sentencia será ejecutoria de pleno derecho.

TÍTULO X
DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

Artículo 28.- Disposiciones derogatorias. Estas disposiciones sustituyen toda normativa preexistente en cuanto a los cambios, modificación y añadidura de nombres en República Dominicana, así como cualquier otra disposición de rango inferior o equivalente que esté bajo las competencias de este Tribunal.

Artículo 29.- Revisión y modificación. Este Reglamento podrá ser modificado o actualizado por el Pleno, a propuesta del juez presidente o de uno de sus jueces titulares.

Artículo 30.- **Transitorio**. En los casos de expedientes que hayan sido depositados en este Tribunal luego de haber iniciado los trámites para fines de cambio, supresión y añadidura de nombres en la Junta Central Electoral y/o en el Poder Ejecutivo, con anterioridad a la promulgación de la Ley núm. 4-2023, el Tribunal considerará los procedimientos agotados por los solicitantes para sustentar el conocimiento de sus pedimentos.

Párrafo. Con relación a las solicitudes recibidas en el Tribunal previo a la fecha de emisión del presente reglamento, los solicitantes deberán cumplir con los requisitos contenidos en este reglamento.

Artículo 31.- Este Reglamento entra en vigencia a partir del veinte (20) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023); derogando o sustituyendo, según sea el caso, cualquier disposición reglamentaria interna anterior en todo cuanto le sea contrario, prevaleciendo como la norma reglamentaria para los fines legales correspondientes.

Artículo 32.- Se ordena que el presente Reglamento sea publicado en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral.

Así ha sido dispuesto por el Pleno del Tribunal Superior Electoral, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año 2023. Aprobado en Sesión Administrativa Ordinaria, de la misma fecha, mediante Acta No. 022/2023, firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente, Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares y Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral (TSE), certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original que reposa en los archivos a mi cargo, plasmada en la segunda resolución del Acta del Pleno enunciada anteriormente, específicamente desde la página número 2 hasta la 17.

A los veintitrés (23) días del mes de junio del año 2023.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General